INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	3-12-2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1041
Nombres y apellidos del contratista:	FABIAN MOLINA ROCHA		
Fecha de inicio contrato:	23-02-2024	Fecha de finalización contrato:	22-12-2024
Valor total del contrato	$45.000.000	Valor a cobrar en este mes	$4.500.000
Periodo del informe:	23-10-2024 a 22-11-2024	Informe número:	9
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	Vigilancia de procesos durante el periodo de gestión: 08001333300820220016500 08001333300820230035800 08001333301320230003500 08001333300120220026600 08001333301120220015800 08001333301120220020500 08001333300420220022000 08001333301320220017400 08001333301420220015000 08001333301420190020400 08001333301120230004500 08001333301120230004000 08001333300420230021700 08001333301420230033300

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión	08001333300520220030000 08001333301220220032200 08001333300920220016700 08001333300920220014400 08001333300920220032800 08001333300820220042800 08001333301320230003500 08001333300320230003700 08001333301320230004300 08001333301220230022200 08001333301520220024600 08001333301520220014500 08001333300120230025300 08001333301520220017100 08001333300720230031000 08001333300820230035800 08001333301420230033300 • **Fecha de Notificación de la Actuación**: 25 de octubre • **Radicación**: 08001-3333-006-2023-00052-00 • **Medio de Control**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho • **Demandante**: Carole María Cabeza Monterrosa • **Demandado**: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital – Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones • **Asunto**: Auto que declara no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por Colpensiones por las

	adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá	razones expuestas en la parte motiva de este proveído. • **Fecha de Notificación de la Actuación**: 29 de octubre • **Radicación**: 08-001-33-33-006-2023-00104-00 • **Medio de Control**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho • **Demandante**: Ana Isabel Simanca Angulo • **Demandado**: Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio • **Asunto**: Admisión demanda. • **Fecha de Notificación de la Actuación**: 6 de noviembre • **Radicación**: 08001-33-33-008-2022-00428-00 • **Medio de Control**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho • **Demandante**: Euclides Gutiérrez de la Rosa • **Demandado**: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – D.E.I.P. de Barranquilla • **Asunto**: Alegatos de conclusión. • **Fecha de Notificación de la Actuación**: 6 de noviembre • **Radicación**: 08001-33-33-011-2023-00258-00 • **Medio de Control**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho • **Demandante**: Luz Estela Márquez Martínez • **Demandado**: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

	obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	(FOMAG) – D.E.I.P. de Barranquilla • **Asunto**: Alegatos de conclusión. • **Fecha de Notificación de la Actuación**: 14 de noviembre • **Radicación**: 08001-3333-006-2023-00052-00 • **Medio de Control**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho • **Demandante**: Carole María Cabeza Monterroza • **Demandado**: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital – Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones • **Asunto**: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, si a bien lo tiene, la representante del Ministerio Público podrá rendir concepto. • **Fecha de Notificación de la Actuación**: 20 de noviembre • **Asunto**: Remisión poderes. • **Fecha de Notificación de la Actuación**: 21 de noviembre • **Radicación**: 08001-33-33-008-2023-00358-00 • **Medio de Control**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho • **Demandante**: Roberto Antonio Quintero Julio • **Demandado**: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – DEIP de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital

	• **Asunto**: Fíjese el día 28 de febrero de 2025, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicio.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes

ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

Fabian Molina

FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
C.C. No. 72.343.649

Doctor
Juan Gabriel Wilches Arrieta
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicación: 08001-33-33-015-2024-00042-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Rosa Fontalvo Pantoja
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

FABIAN ÁNDRES MOLINA ROCHA, de autos conocido, actuando en calidad de apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, tal y como consta en el poder allegado al expediente; respetuosamente me permito presentar en forma oportuna Alegatos de Conclusión y sustentación de este en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. ANALISIS DE LO QUE SE PRETENDE

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo del día 24 de mayo de 2021 emitido por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, quien actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por cuanto negó la solicitud reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo. Y, en consecuencia, que se restablezca el derecho y se reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria.

II. LA DEMANDADA ADUCE

El Distrito de Barranquilla, en la oportunidad pertinente, contestó Demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante, además propuso como excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no debido y cualquiera a que hubiere lugar.

III. ANALISIS DE LO PROBADO

Se encuentra acreditado que al Distrito de Barranquilla no le asiste tal pago por cuanto tal reconocimiento es inexistente respecto la Secretaria de Educación, teniendo en cuenta la norma sustancial aplicable para el caso concreto, puesto que esta actúa en virtud de la función de delegación que le fue otorgada por la Ley 91 de 1981 artículo 9: “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

IV. ALEGATOS

En esta oportunidad, se insiste que se ha podido demostrar que, el Distrito no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que hoy se le demandan.

Sobre ello, es importante resaltar nuevamente que El 29 de diciembre de 1989 se expidió la Ley 91, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, artículo 3°:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Asimismo, El artículo 9 de mencionada Ley, estableció:

"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales**." (Negrilla fuera del texto).

Por tal motivo, la Secretaria de Educación Distrital - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la expedición del acto en comento, actuó en virtud de las facultades conferidas por la Ley y la Jurisprudencia, donde el FOMAG, como administrador de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en referencia a las solicitudes que los docentes vienen radicando en las entidades territoriales, publicó el siguiente comunicado en su página web: "Estimado usuario: le recordamos que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989,

desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y paga sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías".

En conclusión, esta entidad actuó en cumplimiento estricto de lo preceptuado en la norma en mención; por lo anterior no corresponde ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, por lo tanto, tampoco existe obligación correlativa a cargo de la entidad demandada.

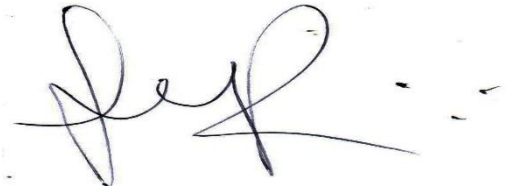
V. PETICIÓN

Con base en las razones precedentes, solicito respetuosamente Honorable Juez, desestimar las pretensiones del Demandante, excluyendo de toda responsabilidad del DISTRITO DE BARRANQUILLA, toda vez que, los hechos generadores de la demanda no son imputables a este.

VI. NOTIFICACIONES

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, demandado, en, Calle 34 No. 43-31 - Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co Al apoderado de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera e-mail fabianmolinarocha@gmail.com.

Atentamente,



FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
CC. 72.343.649 de Barranquilla
T.P. No. 191.068 C.S. de la J.

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333301120230025800**
DEMANDANTE: **LUZ ESTELA MÁRQUEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINEDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.72343649, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 191068 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA, recibirá notificaciones en fabianmolinarocha@gmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
C.C. No. 72343649 de Barranquilla
T.P. No. 191068 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera – Asesora Externa SJD.

Doctor
Huberlando Peláez Núñez
Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08001-33-33-011-2023-00258-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Estela Márquez Martínez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – D.E.I.P. de Barranquilla.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

FABIAN ÁNDRES MOLINA ROCHA, de autos conocido, actuando en calidad de apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, tal y como consta en el poder allegado al expediente; respetuosamente me permito presentar en forma oportuna Alegatos de Conclusión y sustentación de este en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. ANALISIS DE LO QUE SE PRETENDE

La parte demandante pretende pretende la nulidad del acto administrativo BRQ2023EE003557 de fecha 23 de febrero de 2023, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo. Y en consecuencia, que se restablezca el derecho y se reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria.

II. LA DEMANDADA ADUCE

El Distrito de Barranquilla, en la oportunidad pertinente, contestó Demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante, además propuso como excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no debido y cualquiera a que hubiere lugar.

III. ANALISIS DE LO PROBADO

Se encuentra acreditado que al Distrito de Barranquilla no le asiste tal pago por cuanto tal reconocimiento es inexistente respecto la Secretaria de Educación, teniendo en cuenta la norma sustancial aplicable para el caso concreto, puesto que esta actúa en virtud de la función de delegación que le fue otorgada por la Ley 91 de 1981 artículo 9: “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

IV. ALEGATOS

En esta oportunidad, se insiste que se ha podido demostrar que, el Distrito no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que hoy se le demandan.

En el caso concreto por ministerio de la ley la demandante fue vinculada a la planta de personal docente y directivo docente e incorporada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio respetándosele el régimen prestacional legal vigente para la época de vinculación.

Asimismo, la Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal al momento vincular a la demandante a la planta de personal docente dio cumplimiento a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, Decretos 1252 de 2000 y 3752 de 2003, 196 de 1995, resultando ineficaz la pretensión de pago de sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990.

En lo relativo a los deberes que asume el ente territorial la ley es clara en determinar en cuales casos la responsabilidad es atribuible la entidad de vinculación del docente El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene creación legal y por carecer de personería jurídica la misma ley ordena su manejo y gestión de recursos a la Nación, Ministerio de Educación, que a su vez dentro del marco normativo tiene la obligación de pagar las prestaciones sociales al personal docente, a través de contrato fiduciario.

El régimen prestacional aplicable a los docentes incorporados a las plantas de personal docente departamentales o distritales o municipales es el establecido por la Ley 91 de 1989, y las normas que la complementan siendo que le es inaplicable la sanción moratoria contemplada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, artículo 3°:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Asimismo, El artículo 9 de mencionada Ley, estableció:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales**.” (Negrilla fuera del texto).

Por tal motivo, la Secretaria de Educación Distrital - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la expedición del acto en comento, actuó en virtud de las facultades conferidas por la Ley y la Jurisprudencia, donde el FOMAG, como administrador de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en referencia a las solicitudes que los docentes vienen radicando en las entidades territoriales, publicó el siguiente comunicado en su página web: "Estimado usuario: le recordamos que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y paga sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías".

En conclusión, esta entidad actuó en cumplimiento estricto de lo preceptuado en la norma en mención; por lo anterior no corresponde ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, por lo tanto, tampoco existe obligación correlativa a cargo de la entidad demandada.

Por ello, se itera que, el demandante fue nombrado provisionalmente como docente del municipio de Santiago de Cali mediante la Resolución 205 del 31 de marzo de 2003 y la parte actora fue vinculada mediante, y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, desde su vinculación e incorporación a la planta de personal con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, en cumplimiento de los decretos 1252 de 2000 y 3752 de 2003, 196 de 1995, resultando ineficaz la pretensión de pago de sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990.

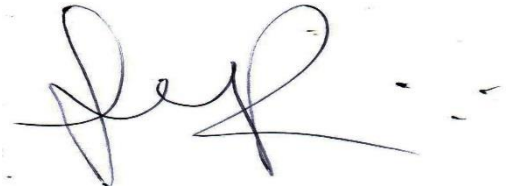
V. PETICIÓN

Con base en las razones precedentes, solicito respetuosamente Honorable Juez, desestimar las pretensiones del Demandante, excluyendo de toda responsabilidad del DISTRITO DE BARRANQUILLA, toda vez que, los hechos generadores de la demanda no son imputables a este.

VI. NOTIFICACIONES

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, demandado, en, Calle 34 No. 43-31 - Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co Al apoderado de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera e-mail fabianmolinarocha@gmail.com.

Atentamente,



FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
CC. 72.343.649 de Barranquilla
T.P. No. 191.068 C.S. de la J.

Doctor
HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ
Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08001-33-33-008-2022-00428-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Euclides Gutierrez De La Rosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – D.E.I.P. de Barranquilla.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

FABIAN ÁNDRES MOLINA ROCHA, de autos conocido, actuando en calidad de apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, tal y como consta en el poder allegado al expediente; respetuosamente me permito presentar en forma oportuna Alegatos de Conclusión y sustentación de este en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. ANALISIS DE LO QUE SE PRETENDE

La parte demandante pretende pretende la nulidad del acto ficto de la reclamación administrativa presentado el día 3 de agosto de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo. Y en consecuencia, que se restablezca el derecho y se reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria.

II. LA DEMANDADA ADUCE

El Distrito de Barranquilla, en la oportunidad pertinente, contestó Demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante, además propuso como excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no debido y cualquiera a que hubiere lugar.

III. ANALISIS DE LO PROBADO

Se encuentra acreditado que al Distrito de Barranquilla no le asiste tal pago por cuanto tal reconocimiento es inexistente respecto la Secretaria de Educación, teniendo en cuenta la norma sustancial aplicable para el caso concreto, puesto que esta actúa en virtud de la función de delegación que le fue otorgada por la Ley 91 de 1981 artículo 9: “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

I.ALEGATOS

En esta oportunidad, se insiste que se ha podido demostrar que, el Distrito no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que hoy se le demandan.

Sobre ello, es importante resaltar nuevamente que El 29 de diciembre de 1989 se expidió la Ley 91, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, artículo 3°:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Asimismo, El artículo 9 de mencionada Ley, estableció:

"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales**." (Negrilla fuera del texto).

Por tal motivo, la Secretaria de Educación Distrital - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la expedición del acto en comento, actuó en virtud de las facultades conferidas por la Ley y la Jurisprudencia, donde el FOMAG, como administrador de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en referencia a las solicitudes que los docentes vienen radicando en las entidades territoriales, publicó el siguiente comunicado en su página web: "Estimado usuario: le recordamos que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y paga sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías".

En conclusión, esta entidad actuó en cumplimiento estricto de lo preceptuado en la norma en mención; por lo anterior no corresponde ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, por lo tanto, tampoco existe obligación correlativa a cargo de la entidad demandada.

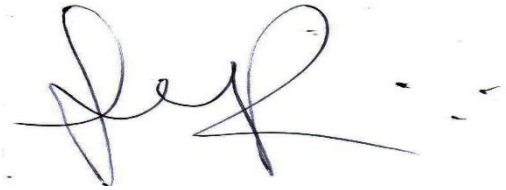
IV. PETICIÓN

Con base en las razones precedentes, solicito respetuosamente Honorable Juez, desestimar las pretensiones del Demandante, excluyendo de toda responsabilidad del DISTRITO DE BARRANQUILLA, toda vez que, los hechos generadores de la demanda no son imputables a este.

V. NOTIFICACIONES

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, demandado, en, Calle 34 No. 43-31 - Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co Al apoderado de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera e-mail fabianmolinarocha@gmail.com.

Atentamente,



FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
CC. 72.343.649 de Barranquilla
T.P. No. 191.068 C.S. de la J.

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 21/11/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-008-2018-00087-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	EDWIN JOSE PATIÃ‘O OLIVERA, y otros demandantes	la nacion ministerio de defensa policia nacional, otros demandados	REPARACION DIRECTA	20/11/2024	Auto ordena oficiar	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
2	08001-33-33-008-2019-00312-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	YANETZI ESTHER DIAZ PEREZ	electricaribe s.a, municipio de soledad	REPARACION DIRECTA	20/11/2024	Auto ordena	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
3	08001-33-33-008-2021-00259-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	y otros demandantes, CINDY PAOLA SUAREZ CARRILLO	asociacion mutual barrios unidos de quibdo e.s.s., Clinica san ignacio ltda	REPARACION DIRECTA	20/11/2024	Auto ordena	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
4	08001-33-33-008-2022-00367-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	SOFIA DEL SOCORRO HERRERA MORENO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
5	08001-33-33-008-2023-00134-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MARGARITA ISABEL BARRIOS GAVIRIA	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2024	Auto corre traslado	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
6	08001-33-33-008-2023-00199-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	Y OTROS DEMANDANTES, CARLOS AGAMEZ BLANQUICET	EL INPEC	REPARACION DIRECTA	20/11/2024	Auto corre traslado	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	

7	08001-33-33-008-2023-00330-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MARIBEL DEL CARMEN BAÃ‘OS SABAYE	E.S.E HOSPITAL DE LURUACO - ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2024	Auto ordena	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
8	08001-33-33-008-2023-00350-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2024	Auto corre traslado	YMG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
9	08001-33-33-008-2023-00358-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	ROBERTO ANTONIO QUINTERO JULIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JBPfija fecha audiciencia incial concentrada . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
10	08001-33-33-008-2023-00359-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	HUMBERTO LOPEZ RUBIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JBPfija fecha de audiencia inicial concentrada . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
11	08001-33-33-008-2023-00363-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	REINALDO RENE GARRIDO HUTCHINSON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JBPfija fecha audiencia incial concentrada . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
12	08001-33-33-008-2023-00365-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	JESUS ALBERTO CAÃ‘AS ILLUECA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JBPfija fecha de audiciencia incial concentrada . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	
13	08001-33-33-008-2023-00369-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MAHOLIS VALDEZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JBPreprogram fecha de audiencia incial concentrada . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ fecha firma:Nov 20 2024 2:16PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADO	08001-33-33-008-2023-00358-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**ROBERTO ANTONIO QUINTERO JULIO**
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
JUEZ	**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

Barranquilla, Noviembre 20 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Dr. GERMAN GARCIA GARCIA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Noviembre 20 de 2024

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura contenidas en el **ACUERDO PCSJA24-12185,** del 27 de mayo de 2024, *"Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones"*, se fija como fecha, para la realización de la audiencia inicial el 28 de febrero de 2025, a las 900 a.m

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA, y por existir similar discusión jurídica, la audiencia se tramitará conjuntamente con los radicados:

-08001-33-33-008-2023-00359-00.
-08001-33-33-008-2023-00363-00.
-08001-33-33-008-2023-00365-00.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, y la ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma
En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 28 de febrero de 2025, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA, y por existir similar discusión jurídica, la audiencia se tramitará conjuntamente con los radicados:

-08001-33-33-008-2023-00359-00.
-08001-33-33-008-2023-00363-00.
-08001-33-33-008-2023-00365-00.

TERCERO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

CUARTO: Las entidades demandadas deberán aportar todos los antecedentes administrativos relacionados con las pretensiones de la demanda**.**

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.A.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-3333-006-**2023-00052**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carole María Cabeza Monterrosa
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fomag - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Vinculado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Jueza	Yohela Flórez Rúa

I. Antecedentes

Analizado el expediente, así como el informe secretarial que antecede, el despacho da cuenta que, en el presente proceso, ya habiéndose debidamente trabado la litis y saneado el proceso, corresponde entonces evaluar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

II. Consideraciones

Dicho lo anterior, se procede entonces a verificar la hipótesis que plantea el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20211, para dictar sentencia anticipada, toda vez que, aunque se integró a la litis a Colpensiones, en su respuesta no solicitó pruebas que practicar o decretar, y que del contexto de la demanda y su contestación se deriva que no se hace necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada norma, como en efecto corresponde, en tanto que el mencionado artículo 182 A permite al director del proceso que en aquellos casos en los que *"no fuere necesario practicar pruebas"*, o *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"* se podrá proferir sentencia *"antes de la audiencia inicial"*, previo a pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

2.2. Decisión sobre las pruebas

2.2.1. Pruebas allegadas al proceso, parte actora.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas los anexos allegados por la parte demandante en su escrito de demanda.

- *Poder para actuar.*
- *Resolución No 06613 del 28 de junio de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.*
- *Certificado de salarios de los años 2016-2017.*
- *Formatos únicos para certificación de historia laboral expedido por el Fomag*.

2.2.2. Pruebas documentales allegadas por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

En ese orden, con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas los anexos allegados por la parte demandada en su escrito de contestación, los cuales son los siguientes:

> ** Decreto de Nombramiento y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Soledad, junto con el decreto de delegación de funciones.*

2.2.3. Pruebas de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por su parte la Nación – Ministerio de Educación – Fomag – No contestó demanda, en consecuencia, no hay pruebas documentales ni pruebas que decretar o practicar.

2.2.4. Pruebas aportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La vinculada, Colpensiones, al contestar demanda, allegó la siguiente documentación[1]:

***1**. Expediente administrativo del demandante.*
***2.** Historia Laboral*

2.3. Fijación del Litigio.

Sobre este aspecto, corresponde entonces dar aplicación al inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó al artículo 182ª del CPACA, el cual establece que el juez, al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada, deberá por auto pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, así como la contestación de la misma, por parte del Distrito de Barranquilla y de Colpensiones, se fijará el litigio en los siguientes términos:

> *La resolución del presente asunto se centra en determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 06613 del 28 de junio de 2017, por medio de la cual se reconoció y pagó a la actora la Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como HORAS EXTRAS, percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a).*
>
> *En el evento de declararse la nulidad parcial del acto acusado se examinará si la parte demandada debe o no reconocérsele y pagar una Reliquidación a la*

[1] Véase en el expediente digitalizado, la carpeta 14 contentiva de los antecedentes administrativos de la señora Carole María Cabeza Monterrosa.

> *Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 25 de enero de 2017 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional.*
>
> *Igualmente, en el evento de declararse la nulidad parcial del acto acusado se examinará si a la parte actora le asiste o no derecho al restablecimiento que pretende en la demanda."*

Finalmente, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la presentación de alegatos una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, así como el traslado al Ministerio Público, para que rinda el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Prescíndase de la realización de la audiencia inicial con el fin de proferir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 y las motivaciones expuestas en precedencia.

Segundo: Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, y con la contestación que hicieron tanto el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las cuales se admiten como tales.

Tercero: Téngase la demanda por no contestada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Fíjese el litigio de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

Quinto: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, si a bien lo tiene la Representante del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

Sexto: Reconózcase personería a la abogada Martha Isabel Arteta Molina, como apoderada del Distrito de Barranquilla, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[2], ello, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Séptimo: Reconózcase personería a la abogada Anya Yurico Arias Aragonez, en calidad de representante legal de la entidad Arias Aragonez & Asesores Asociados S.A.S., como apoderada de Colpensiones, conforme al poder y anexos que obran en la contestación de

[2] Véase, en el expediente digital, en el archivo 06, folios 13 al 23 el poder conferido y sus anexos.

la demanda[3], ello, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Octavo: Reconózcase personería al abogado Enrique Fernández Lago, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

YOHELA FLÓREZ RÚA
Jueza

ACO

[3] Véanse folios 17-47 del archivo 13 del expediente digital

Firmado Por:

Yohela Florez Rua

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdd9eaf8ee80d22e5eb889b2aff8652c93e1872bd0897c3ae1de85312bf160c**

Documento generado en 08/11/2024 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Mayo de 2023.

Radicado	08-001-33-33-006-**2023-00104**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Isabel Simanca Angulo
Demandado	Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

La señora, **Ana Isabel Simanca Angulo**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de obtener, la nulidad de las Resoluciones Nos. 04439 del 26/07/2022 y 06541 del 15/11/2022 mediante el cual se negó un seguro por muerte y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente.

Que revisada la demanda y sus anexos, se observa que cumple los presupuestos procesales exigidos en los artículos 159 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 171 ibídem, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, interpuesta por **Ana Isabel Simanca Angulo**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **El Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital De Barranquilla – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes entidades, así:

a) **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 1564 de 2012.

b) **LA NACIÓN – DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 1564 de 2012.

c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTAD** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

En el mensaje dirigido al buzón electrónico, deberá indicarse la notificación que se realiza, el número de radicación, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el nombre de los terceros intervinientes, el medio de control y el contenido del auto admisorio y de la demanda. La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este despacho, deberá dejar constancia en el expediente de ello.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Las excepciones previas deberán ser presentadas en escrito separado de la contestación.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá:

a) Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

b) Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

c) Allegar la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Al respecto se le advierte, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo.

d) Dentro del término de traslado, deberá manifestar si decide aportar dictamen pericial con la contestación de la demanda. En este evento, el término de traslado se ampliará por treinta (30) días más. En caso, que no se adjunte el dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes al término inicial, se entenderá que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO ESTEBAN LARA RADA identificado con cédula de ciudadanía 72.270.912 de Barranquilla, portador la tarjeta Profesional 243.494 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

OMS

Firmado Por:
Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 006 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f83c20316030fc4c860440c10586676e4e6de89939aa2b30ed465a97e9cbd57**

Documento generado en 30/05/2023 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-3333-006-**2023-00052**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carole María Cabeza Monterrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Vinculado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Jueza	Yohela Flórez Rúa

Examinadas las diligencias, se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, corresponde pronunciarse sobre las excepciones previas, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que las mismas se formularán y decidirán conforme lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En efecto al revisar el expediente se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó la demanda y además formuló la excepción previa de inepta demanda.

Siendo así según las voces del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 corresponde decidir *"sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Así, como quiera que en el presente caso se formula excepción de inepta demanda, es dable recordar que la misma se encuentra discriminada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Conforme la norma expuesta, el numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda"*, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe el libelo a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dilucidado lo anterior y con miras al caso concreto, Colpensiones, formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda indicando que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 6to del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual plantea que:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".*

Sin embargo, es pertinente tener de presente que la H. Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en relación la reclamación administrativa previa, planteó que:

> *"Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6º del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas".*

En relación con la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 2ndo del artículo 161 de CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*".

En concordancia con el artículo 161, el inciso final del artículo 77 del CPACA prescribe que "*los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios*".

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna ineludible; luego, cuando la administración otorga la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada[1].

Advierte el juzgado que el acto acusado, esto es, la Resolución No. 06613 de 2017, en su artículo quinto indica: "*Contra la presente Resolución procede el* ***recurso de reposición****, el cual* ***podrá*** *interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla." (negrillas y subrayado del juzgado)*

Siendo así, y dado que no era obligatorio que la parte actora interpusiera el recurso de reposición se declarará NO probada la excepción previa de inepta demanda formulada por COLPENSIONES.

En consecuencia, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA, formulada por Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
JUEZ

DOP

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 17 de agosto de 2011, expediente 76001 23 31 000 2008 00342 01 (2203-2010), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Firmado Por:

Yohela Florez Rua

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a88998f0915acad21477390998f8ad07ac95aa44c765857bf0a735cf7a9a54**

Documento generado en 22/10/2024 09:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consulta de Estados Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 008 ADMINISTRATIVOESTADO DE FECHA: 25/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	08001-33-33-008-2015-00357-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	GLORIA SOFHIA LAMUS RODRIGUEZ	ALCALDIA DE BARANOA	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	24/10/2024	Auto ordena
2	08001-33-33-008-2019-00219-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMERO	la nacion y otros	REPARACION DIRECTA	24/10/2024	Auto declara nulidad procesal o invalida actuacion
3	08001-33-33-008-2020-00010-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	ANA MILENA SANTANA FONTALVO	eSE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto corre traslado
4	08001-33-33-008-2022-00319-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	nayibe DE JESÚS lascano navarro	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto corre traslado
5	08001-33-33-008-2022-00391-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	hortencia visbal galofre, y otros demandantes	nacion - rama judicial - direccion ejecutiva de administracion judicial - consejo superior de la jud	REPARACION DIRECTA	24/10/2024	Auto corre traslado
6	08001-33-33-008-2022-00428-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	EUCLIDES GUTIERREZ DE LA ROSA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto corre traslado
7	08001-33-33-008-2023-00052-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	ricardo valdes	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto corre traslado
8	08001-33-33-008-2023-00058-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	SHIRLEY ATEHORTUA SAUMETH	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto corre traslado
9	08001-33-33-008-2023-00071-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	CLAUDIA MARCELA CASTRO MALAGON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto corre traslado
10	08001-33-33-008-2023-00132-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	LAURA LAINO GARCIA, Y OTROS DEMANDANTES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	24/10/2024	Auto corre traslado
11	08001-33-33-008-2023-00153-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión
12	08001-33-33-008-2023-00158-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	DIANA MARGARITA VARGAS MEZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión
13	08001-33-33-008-2023-00170-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	MARIA DOLORES ORTEGA ARZUSA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión
14	08001-33-33-008-2023-00174-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	ETHELIA CIVILIA ARCHBOLD DE BUENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión
15	08001-33-33-008-2023-00207-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	YETSENIA MARGARITA ESTRADA JAIME	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión
16	08001-33-33-008-2023-00251-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	EDILMA PEREZ MEJIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión
17	08001-33-33-008-2023-00323-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	Y OTROS DEMANDANTES, NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN, VALERIA BEATRIZ PETRO VARGAS	Y OTROS DEMANDADOS, CLINICA SANTA MONICA	REPARACION DIRECTA	24/10/2024	Auto declara nulidad procesal o invalida actuacion
18	08001-33-33-008-2023-00325-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	ESPERANZA CAROLINA REALES POLO	E.S.E HOSPITAL DE LURUACO - ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto reconoce
19	08001-33-33-008-2023-00341-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	NURYA JUDITH ALVAREZ HERNANDEZ	NOVALEX CONSULTORES, NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto resuelve recurso
20	08001-33-33-008-2024-00046-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	CARLOS GARCIA GOMEZ	MUNICIPIO DE SOLEDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto requiere
21	08001-33-33-008-2024-00059-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	NAPOLEON DUARTE CACERES	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto resuelve recurso
22	08001-33-33-008-2024-00175-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	JAIME ENRIQUE STEFFANELL RIOS	FUNDACIÓN GASES DEL CARIBE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto inadmite
23	08001-33-33-008-2024-00176-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO..	COLPENSIONES..--	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto inadmite
24	08001-33-33-008-2024-00178-00	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ	DORIS HELENA LANDINEZ BAENA	MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIA Y TURISMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2024	Auto declara incompetente / falta de competencia

SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	**08001333300820220042800**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**EUCLIDES GUTIERREZ DE LA ROSA**
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

Informe Secretarial.- Barranquilla, Octubre 24 de 2024

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no hay pruebas que practicar. Sírvase proveer.

GERMAN GARCIA GARCIA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, octubre 24 de 2024

Visto el Informe Secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos. Dentro del mismo término, la señora Agente del Ministerio Público puede emitir concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

MA